

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO. PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Por providencia de este Gobierno de provincia se ha señalado el día 24 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana, para que tenga lugar en el Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga la subasta pública para enajenación de cinco robles procedentes del monte "Cerral", y pertenecientes al lugar de El Campo, bajo el tipo de 69 pesetas 50 céntimos en que se valoran, hallándose en la Secretaría municipal el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal.

Palencia 21 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

Art. 26. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabe-

zamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º; y si por la Administración respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el caracter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias, la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la aten-

ción del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de Justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1837. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos

preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiéndolos cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva

á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1.º precisamente de cada mes lo relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contratado* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Delegado y teniendo presentes las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las

cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 23, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el artículo 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde

existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expendedurías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administra-

ción de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados, Administradores de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Mayo de 1888

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Joaquín Vidal.	Palencia.	Rústica.	Clero.	8950	Palencia.	13	22	Noviembre.	1875	22	Mayo.	1888	31	50	12	85
Ambrosio Escobar.	Boadilla de Rioseco.	Urbana.	"	6801	Villatoquite.	13	12	Febrero.	1874	"	"	"	76	25	"	86
Baltasar Aguilar..	Renedo de Valdavia.	Rústica.	"	9318	Hijosa.	13	20	Enero.	1876	"	"	"	62	50	"	87
Polcarpo Nieto, hoy Joaquín Vidal.	Palencia.	"	"	8955	Palencia.	13	22	Noviembre.	1875	"	"	"	95	65	"	88
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	12500	Villoldo.	13	2	Marzo.	1876	29	"	"	160	50	"	91
Juan Aguilar Martín.	Abia.	"	"	1222	Abia de las Torres.	11	6	Abril.	"	23	"	"	200	30	14	58
Felipe García Ortega.	Villameriel.	"	"	10948	Santa Cruz del Monte.	11	10	"	"	"	"	"	137	50	"	59
Nicasio Barón.	Abia.	"	"	1244	Abia de las Torres.	11	6	"	"	"	"	"	160	"	"	60
Ramón Núñez.	Saldaña.	"	"	4108	Otero de Boedo.	10	7	Setiembre.	1878	29	"	"	150	50	15	52
Manuel Linares.	Las Cabañas.	Urbana.	"	13751	Las Cabañas.	10	6	Marzo.	1879	"	"	"	43	50	"	53
Fructuoso García.	Becerril de Campos.	"	Estado.	9932	Becerril de Campos.	4	21	"	1885	21	"	"	42	20	18	98
Toribio Doyagüez.	Idem.	"	"	2057	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	39	"	"	99
Juana Diez..	Idem.	"	"	2079	Idem.	4	19	"	"	22	"	"	41	70	"	100
Bernardo Herrero.	Villasirga.	Rústica.	"	35109	San Mamés de Campos.	4	12	Enero.	"	"	"	"	500	"	"	102
Francisco Coloma.	Palencia.	Urbana.	Clero.	12100	Frómista.	4	17	Diciembre.	1884	23	"	"	38	"	"	103
Felipe Gastán..	Becerril.	"	Estado.	2234	Becerril.	4	19	Marzo.	1885	"	"	"	62	50	"	104
Florentín Borje.	Villada.	Rústica.	Clero.	5152	Villada.	4	16	Enero.	"	26	"	"	140	"	"	105
El mismo.	Idem.	"	"	5148	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	165	90	"	106
Andrés Gero.	Becerril.	Urbana.	Estado.	2120	Becerril.	4	30	Marzo.	"	"	"	"	30	"	"	107
Juan García, hoy Pedro Izquierdo.	Villaherreros.	Rústica.	Clero.	10531	Villaherreros.	4	9	Diciembre.	1884	27	"	"	100	"	"	108
Mariano Cantero..	Carrión.	Urbana.	"	"	Carrión.	4	"	Enero.	1885	"	"	"	26	50	"	109
Francisco Jato.	Becerril.	"	Estado.	2182	Becerril.	4	19	Marzo.	"	28	"	"	34	20	"	110
Eladio Gutiérrez..	Fuente-andrino.	"	Clero.	4440	Fuente-andrino.	4	30	"	"	"	"	"	45	"	"	111
Hipólito Areñas..	San Román de la Cuba.	Rústica.	"	10004	San Román de la Cuba.	4	7	Enero.	"	"	"	"	60	70	"	112
Natalio Pelayo.	Becerril.	Urbana.	Estado.	2059	Becerril.	4	19	Marzo.	"	"	"	"	170	80	"	113
Domingo Sangrador.	Idem.	"	"	2153	Idem.	4	21	"	"	"	"	"	27	50	"	114
Andrés Mediavilla.	Piña.	Rústica.	"	4435	Támara.	4	28	"	"	29	"	"	95	50	"	115
Eustasio Antolín.	Becerril.	Urbana.	"	2266	Becerril.	4	19	"	"	"	"	"	35	"	"	116
Manuel López..	Idem.	"	"	2049	Idem.	4	14	"	"	"	"	"	90	"	"	117
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	2181	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	27	50	"	118
Valentín Llorente.	Idem.	"	"	1935	Idem.	4	21	"	"	"	"	"	60	90	"	119
Sinforiano Lantado..	Lantadilla.	Rústica.	"	35085	Lantadilla.	4	7	Enero.	"	30	"	"	250	50	"	120
Manuel Azcona.	Palencia.	"	"	1319	Cisneros.	3	1	Marzo.	1886	31	"	"	81	70	19	175
Gregorio Lozano.	Triollo.	"	Propios.	29196	Rebanal de las Llantas.	10	16	Agosto.	1878	24	"	"	330	"	18	58
Vicente Calvo..	Dehesa de Romanos.	"	"	14027	Dehesa de Romanos.	9	30	Marzo.	1880	29	"	"	43	60	19	104
Félix Garzón..	Pozuelos del Rey.	"	"	22437	Villada.	4	19	Enero.	1885	28	"	"	152	32	20	70
Erasmo Plaza..	Abia de las Torres.	"	"	35551	Abia de las Torres.	3	13	Febrero.	1886	"	"	"	124	30	22	64

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 21 de Mayo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 10 de Junio próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
951	{ Una pulsera de brillantes con zafiro. 550 }	852
	{ Un alfiler de brillantes con zafiro. 302 }	
957	Un par pendientes de oro.	5
Ropas.		
453	Cuatro cortes de pantalón de paño, á 6 pesetas uno.	24
499	Nueve pañuelos de crespón.	24
550	Un pañuelo de lana oscuro y una mantilla de paño negro.	5
564	Dos cortes de pantalón y cuatro varas y media de paño negro.	28
595	{ Un pañuelo de Manila blanco. 16 }	23
	{ Otro ídem ídem verde. 7 }	
622	Cuatro cortes de pantalón, á 6 pesetas cada uno.	24
663	Tres ídem de ídem, á 6 ídem ídem.	18
706	Una falda negra de percal.	2 50
713	Dos sábanas de algodón.	4 50
717	Un par botinas de terciopelo negro, para Señora.	5 50
788	Dos cortes de pantalón y ocho varas de tricot, en dos retazos.	43

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 20 de Mayo de 1888.—El Director Gerente de turno, Vicente Martín.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día trece del próximo Junio y hora de las once de su mañana tendrá efecto la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas que á continuación se dirán, pertenecientes á Domingo Martínez Amo, Teodoro Martínez Casado, Domingo Nava López, Juan San Martín Abad, Julian Saez Duque y Luis Plaza Monteagudo, de esta vecindad, para con su importe hacer efectivas las costas de la causa que en unión de otros se les ha seguido por allanamiento de morada, advirtiéndolo:

1.º Que para tomar parte en la subasta ha de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación.

2.º Que serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja además del veinticinco por ciento por que salen á subasta las fincas.

3.º Que los compradores habrán de conformarse con los títulos de las fincas que obran en autos y que las que carezcan de ellos se harán á costa de los deudores por los medios de la ley.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen intere-

sarse en la subasta, se hace público por medio del presente.

Dado en Astudillo á diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por orden de S. S.ª, Basilio Ordóñez.

Fincas sitas en el casco y término de esta villa de Astudillo, de Domingo Martínez Amo.

1.ª Una casa, calle de Santa Clara, núm. 7; tasada en 1.250 pesetas, sale por 937'50.

2.ª Una tierra á la Madre la Fuente, de 6 cuartas; tasada en 95 pesetas, sale por 71'25.

De Teodoro Martínez Casado.

1.ª Una tierra á Valdecir, de 7 cuartas; tasada en 15 pesetas, sale por 11'25.

2.ª Otra tierra á Samotero, de 4 cuartas; tasada en 7 pesetas 50 céntimos, sale por 5'63.

3.ª Otra tierra al mismo pago, de 7 cuartas; tasada en 13 pesetas, sale por 9'75.

4.ª Otra tierra á Valdesueña, de 6 cuartas; tasada en 13 pesetas, sale por 9'75.

5.ª Otra tierra á Valdecidillo, de 4 cuartas; tasada en 7'50 pesetas, sale por 5'63.

6.ª Un majuelo á Cardillo, de 4 cuartas; tasado en 150 pesetas, sale por 122'50.

De Domingo Nava López.

1.ª Una tierra al Cubo, de 9 cuar-

tas; tasada en 37 pesetas, sale por 27'75.

2.ª Otra tierra á Valdesueña, de 6 cuartas; tasada en 13 pesetas, sale por 9'75.

3.ª Otra tierra á Valderromán, de 3 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

4.ª Otra tierra al Roble las Varas, de 3 obradas; tasada en 15 pesetas, sale por 11'25.

5.ª Otra tierra á Revil, de 2 obradas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

6.ª Una viña al pago del Reboillar, de una cuarta; tasada en 30 pesetas, sale por 22'50.

De Juan San Martín Abad.

1.ª Una viña á la Rueda, de 2 cuartas; tasada en 70 pesetas, sale por 52'50.

2.ª Otra viña á Cansaviejas, de 2 cuartas; tasada en 40 pesetas, sale por 30.

3.ª Una tierra al mismo pago, de 4 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

4.ª Otra tierra en igual pago, de 4 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

5.ª Otra tierra en dicho pago, de 2 cuartas; tasada en 10 pesetas, sale por 7'50.

De Julian Saez Duque.

1.ª Una tierra á Garona, de 5 cuartas; tasada en 50 pesetas; sale por 37'50.

2.ª Otra tierra á Cobatillas, de 12 cuartas; tasada en 12 pesetas, sale por 9.

De Luis Plaza Monteagudo.

1.ª Una tierra al Ornillo, de 9 cuartas; tasada en 100 pesetas, sale por 75.

2.ª Otra tierra Valdearajas, de 4 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

3.ª Otra tierra á Valdelascubas, de 6 cuartas; tasada en 100 pesetas, sale por 75.

4.ª Otra tierra á Valdecidillo, de 4 cuartas; tasada en 50 pesetas, sale por 37'50.

5.ª Otra tierra en el mismo pago, de 5 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

6.ª Otra tierra en dicho pago, de 9 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

7.ª Otra tierra á Valdepedroso, de 5 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

8.ª Otra tierra á San Triste, de 6 cuartas; tasada en 10 pesetas, sale por 7'50.

9.ª Otra tierra á Valdecaldas, de 6 cuartas; tasada en 10 pesetas, sale por 7'50.

10. Otra tierra á Revil, de 12 cuartas; tasada en 25 pesetas, sale por 18'75.

11. Otra tierra á la Hurtada, de 16 cuartas; tasada en 37 pesetas, sale por 27'75.

Astudillo fecha ut supra.—Ordóñez.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE PALENCIA.

Recaudación de Contribuciones.

Copia de la providencia dictada por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia contra varios deudores á las contribuciones territorial é industrial de esta Capital, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en las precedentes certificaciones dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Autoridad en Palencia á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador, P. S., Erasmo R. Colombres.—Es copia.—José Ortíz Moreno.

Juzgado municipal de Quintanilla de Onsoña.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo, presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes dentro de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniendo á los aspirantes no tendrán más derechos que los arancelarios.

Quintanilla de Onsoña 19 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Andrés Merino.

Ayuntamiento constitucional de Matamorisca.

Don Juan Cabeza Martín, Alcalde constitucional de este Municipio de Matamorisca.

Hago saber: Que con motivo de no haberse recaudado la contribución territorial é industrial en los días 13 y 14 que eran los señalados para verificarlo y siendo ésta de cargo del Ayuntamiento por falta de subalterno, la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, en sesión del día de la fecha, acordó se verificase referida cobranza los días 26 y 27 del actual, y se anunciase con la debida anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Matamorisca 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Cabeza.—P. A. de la C., Paulino Revilla, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.